



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 123/2015
PROMOVENTE: DIVERSOS DIPUTADOS
INTEGRANTES DE LA LEGISLATURA DE
JALISCO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México a nueve de febrero de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco Gonzáles Salas**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Contenido	Número de registro
Escrito de Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, quien se ostenta como Titular del Poder Ejecutivo de Jalisco	11290
Anexo: Periódico Oficial del Estado de dieciséis de febrero de dos mil trece, con la publicación de la declaración de gobernador electo	

Recibidos y registrados en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México a nueve de febrero de dos mil dieciséis.

Agréguense al expediente, para que surtan sus efectos legales, el escrito y anexo de cuenta y, atento a su contenido, se acuerda lo siguiente.

Se tiene a Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, en su carácter de Titular del Poder Ejecutivo de Jalisco y con la personalidad que ostenta¹, rindiendo en tiempo el informe que le fue solicitado, designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5², 11, párrafos primero y segundo³, en relación con el 59⁴ y 64, párrafo primero⁵, de la Ley

¹ De conformidad con el Periódico Oficial del Estado de dieciséis de febrero de dos mil trece, en donde aparece la publicación de la declaración Gobernador electo de Jalisco por el período de 2013 a 2018 y en términos del artículo 50, fracciones XIX y XXVI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que dispone:

"50. Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

[...]
XIX. Representar al Estado de Jalisco, con las facultades que determine la ley o el Congreso, en los términos establecidos en esta Constitución y designar apoderados;

[...]
XXVI. Las demás que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de éstas se deriven."

²Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

³Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁶, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley⁷.

En consecuencia, con copia simple del informe rendido, córrase traslado a la Procuradora General de la República.

Finalmente, se hace efectivo el apercibimiento decretado en proveído de ocho de diciembre de dos mil quince, pues ha transcurrido en exceso el plazo legal de tres días otorgado a los promoventes para que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de México; por tanto, **las subsecuentes se harán por lista** hasta en tanto se cumpla con lo solicitado.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, ~~Secretario de~~ la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

EAPV/INFORME EJECUTIVO JALISCO Y EFECTIVO APERCIBIMIENTO, NOTIFICACIÓN POR LISTA PROMOVENTES 3.

promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

⁴Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁵Artículo 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. [...].

⁶Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁷Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.